



UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ

**ANALISIS COMPARATIVO DE LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION  
DENOMINADAS LEGÍTIMA DEFENSA Y ESTADO DE NECESIDAD EN  
LA LEGISLACION PENAL VENEZOLANA**

**Autora: Alyelis Saraí Alzurutt Guerra**

**CI.V- 26.364.068**

San diego, Mayo 2022



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ  
FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y JURIDICAS  
ESCUELA DE DERECHO  
CARRERA DE DERECHO

**ANALISIS COMPARATIVO DE LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION  
DENOMINADAS LEGÍTIMA DEFENSA Y ESTADO DE NECESIDAD EN  
LA LEGISLACION PENAL VENEZOLANA**

Trabajo de Grado para optar al título de  
Abogado

**Autora: Alyelis Saraí Alzurutt Guerra**  
**CI.V- 26.364.068**

**Tutor Académico: Prof. German Brea Rojas.**



UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
ESCUELA DE DERECHO  
COORDINACIÓN DE PASANTÍA Y TRABAJO DE GRADO

### ACTA DE APROBACIÓN

INFORME FINAL DE PASANTÍA

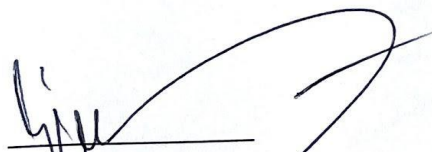
TRABAJO DE GRADO

El jurado designado por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas para la evaluación del Informe Final de Pasantía o Trabajo de Grado titulado:


**ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION DENOMINADAS LEGITIMA DEFENSA Y ESTADO DE NECESIDAD EN LA LEGISLACION PENAL VENEZOLANA.** Realizado por (el) (la) Br: **ALYELIS SARAI ALZURUTT GUERRA** C.I. N° **26.364.068** cursante de la carrera de Derecho, hace constar después de analizar su contenido y oída la exposición oral, considera que el informe final o Trabajo de Grado ha obtenido la calificación de:

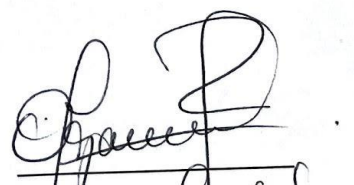
APROBADO

NO APROBADO

  
Tutor Académico  
Apellido/Nombre: **German Brea**  
C.I: **6.403.583**

El Jurado

  
Jurado  
Apellido/Nombre  
C.I: **13 594**

  
Jurado  
Apellido/Nombre  
C.I: **8070308**

Fecha **24/5/22**

## AGRADECIMIENTOS

Agradezco ante todo a **Dios** por permitirme cristalizar esta meta y otorgarme la fuerza, perseverancia e ímpetu para seguir adelante pese a las adversidades que se presentaron a lo largo de mi vida y que junto a su mano han sido superadas.

Agradezco a **mis Padres, Hermano y Familia** en General Por estar siempre con su apoyo y paciencia incondicional.

A mi tutor **German Brea** por los conocimientos y enseñanzas impartidas con mística y profesionalismo a lo largo de mi carrera.

A todos aquellos **Profesores de la Universidad José Antonio Páez** que aportaron sus conocimientos y profesionalismo a lo largo de esta hermosa y digna carrera.

**¡Muchas gracias, a todos!**

**Alyelis Saraí Alzurutt Guerra**



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
ESCUELA DE DERECHO  
CARRERA DE DERECHO

## **ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION DENOMINADAS LEGÍTIMA DEFENSA Y ESTADO DE NECESIDAD EN LA LEGISLACION PENAL VENEZOLANA**

**Autora: Alyelis Alzurutt**

**CI.V- 26.364.068**

Tutor Académico: German Brea Rojas

Lugar: San Diego 2022

### **RESUMEN**

La finalidad del presente estudio está basada en efectuar un análisis comparativo entre dos Instituciones del derecho penal que en nuestra legislación al igual que otras legislaciones del mundo permiten la exculpación o responsabilidad penal por ser una causa de justificación que suprimen el elemento positivo del delito conocido como Antijuricidad.(A la luz de la Teoría General del Delito) Es el análisis comparativo que permite no solo evidenciar las diferencias y encuentros sino conocer los requisitos legislativos, jurisprudenciales y doctrinarios de ambas instituciones, dando a conocer su utilidad, en los procesos penales, su forma de ser probados y sobre todo como se interpreta en la realidad esta institución de derecho sustantivo que produce efectos en el proceso penal venezolano y que implica una causal de sobreseimiento a favor del imputado. Es una visión panorámica que permite conocer a la institución su fundamento y sus bases legales para ser divulgadas y por supuesto comprendidas dentro del mundo del derecho y muy especialmente en el derecho penal y procesal penal Venezolano. Se busca un análisis profundo e individual de cada institución para poder converger en sus puntos de encuentro y de diferencia, para explicar con razonamiento jurídico el alcance y aplicación actual en los diferentes procesos penales llevados en nuestro país y que, a través de la investigación documental, arqueo de libros e interpretación de la jurisprudencia se pretende debelar la realidad en su aplicación y contexto socio- jurídico actual.

Palabras clave: **Comparación. Causas de Justificación. Institución de penal de ausencia de antijuricidad.**

**Línea de investigación: Sistema Penal y Administración de Justicia.**

## INDICE

	<b>Pp.</b>
ACTA DE APROBACION.....	iii
AGRADECIMIENTOS.....	iv
RESUMEN.....	v
INTRODUCCIÓN.....	7

### **CAPÍTULO**

<b>I EL PROBLEMA</b>	
Planteamiento del Problema.....	10
Formulación del Problema.....	17
Objetivos de la Investigación .....	18
Objetivo General .....	18
Objetivo Especifico .....	18
Justificación de la Investigación .....	18
Limitaciones del Estudio.....	20
<b>II MARCO TEÓRICO</b>	
Antecedentes de la investigación.....	21
Bases Teóricas.....	24
Bases Legales.....	30
Definición de Términos Básicos.....	33
<b>III MARCO METODOLÓGICO.....</b>	<b>36</b>
<b>IV RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</b>	
Resultados.....	50
Conclusiones.....	52
Recomendaciones.....	55
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>56</b>

## **Introducción**

El Derecho Penal o el IUS PUNIENDI en los últimos años alcanzado un importante progreso en el análisis técnico de los elementos constitutivos de los hechos punibles, es la llamada evolución del derecho penal, a través de diferentes escuelas dogmáticas para explicar la teoría general del delito, así como de sus causas de justificación o de no punibilidad. Siendo el Derecho pieza indispensable para el existir y convivencia de la humanidad y el Derecho Penal han hecho de esta disciplina una de las más fructíferas de las ciencias jurídicas.

Hoy en día se reconoce la naturaleza de justificantes como la legítima defensa y el estado de necesidad, constituyéndose en un elemento importante dentro de nuestro desarrollo jurídico interno, por ende, es una afirmación del derecho el que se interprete cabalmente las instituciones y sus requisitos legales de procedencia para una cabal respuesta dentro del contexto jurídico penal y procesal penal.

De lo anteriormente expuesto, nace la interrogante sobre si es posible admitir en el derecho positivo a la defensa de la propiedad a costa de la vida del agresor; así como el hecho de salvaguardar vidas o bienes de terceros a costa de un daño a otro bien jurídico tutelado, es decir se puede interpretar si frente a la colisión de varios derechos tutelados existe la posibilidad de anteponer unos sobre otros, y que esa acción donde se lesiona o daña un bien jurídico no sea delictual o por lo menos no sea castigable, por no ser contraria al derecho.

En este análisis, se considera como ilegítima defensa y el estado de necesidad aquella acción dentro del derecho penal que justifica el actuar de una conducta sancionada penalmente, exonerando de responsabilidad a su autor o reduciendo la pena aplicable al crimen como lo plantea el artículo 65 en sus numerales 3 y 4, de nuestro código penal vigente. En base a lo expuesto, la

legítima defensa y el estado de necesidad es entonces un mecanismo natural de mantenimiento y superación del derecho como sistema de vida de los grupos sociales; ya que estas instituciones permite el amparo ante cualquier agresión para una persona directa, propiedades o a terceros; mientras que el órgano legal que fundamenta la legítima defensa, reconoce solamente una reacción elemental y natural de sobrevivencia que se produce en todas las especies vivas, es decir, la auto conservación del sujeto y del grupo. Por su parte el estado de necesidad significa o sugiere una acción frente a un peligro grave e inminente.

El presente estudio se basa en efectuar un trabajo de arqueo documental, apoyado por una investigación cualitativa, donde se hace una revisión acerca de la legítima defensa y el estado de necesidad en el derecho penal venezolano; partiendo de instrumentos legales como es la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) y el Código Penal gaceta oficial N° 5763 de fecha 16 de marzo del 2005, específicamente en el artículo 65, ordinal 3 y 4, el cual destaca lo relacionado con la legítima defensa y el estado de necesidad en ese mismo orden, así como el análisis de jurisprudencia nacional donde se interpreta judicialmente ambas instituciones.

Para la mejor comprensión del estudio a continuación se efectúa tomando en consideración la estructuración en los siguientes capítulos:

El capítulo I, el cual hace referencia al planteamiento del problema, la formulación del problema, los objetivos, la justificación y las limitaciones y alcances del estudio, es allí donde se describe las metas a seguir en la investigación.

El capítulo II, contiene marco teórico, que se basa en lo relacionado a la teoría que encierra la investigación; los antecedentes del problema y de la investigación que son estudios preliminares,

los fundamentos teóricos, Jurídicos, documentación del marco legal que sustenta el estudio; de igual forma la definición de términos básicos.

El capítulo III se basa en el marco metodológico en donde se expresa todo lo referente al tipo de investigación, de igual forma junto con sus métodos y técnicas, desarrollo de los objetivos de investigación a través de sus fases y por último las fuentes consultadas del conocimiento jurídico.

El capítulo IV, establece los resultados obtenidos en la investigación, las recomendaciones dadas en cuanto al estudio y por último las conclusiones que dan pie al cierre, comprensión y reflexión del estudio.

# CAPÍTULO I

## EL PROBLEMA

### 1.1 Planteamiento del problema

La Legítima Defensa y El Estado de Necesidad comprenden las acciones más comunes que ha hecho el ser humano desde los tiempos remotos de su existencia, es aquella situación en la que se daña un bien jurídico protegido, incurriendo en un tipo penal, pero descartando la antijuridicidad de la acción, en razón a la presencia de la figura justificante que elimina o quita lo antijurídico del hecho punible.

Muchos códigos penales en el mundo tienen expresamente contemplada las figuras jurídicas del auto defensa o legítima defensa y el estado de necesidad, en nuestra legislación penal se encuentra prevista desde mucho tiempo en los diversos códigos penales como un proceso de evolución del texto penal podemos citar:

Antecedentes históricos de la codificación penal en Venezuela Según. José Rafael Mendoza (1988: 121-123) Venezuela, que en materia penal tiene su inicio en el año de 1856 el Dr. Julián Viso, presentó un proyecto de código penal, que tenía por fundamento el vigente en España para esa época, el proyecto del Dr. Viso, fue aprobado por el gobierno y promulgado el 19 de abril de 1863. Más un Decreto de fecha 8 de agosto de 1863, firmado por el general Juan Crisóstomo Falcón, lo declara nulo, retomándose el uso de las antiguas leyes españolas, que en la praxis cada vez resultaban más anacrónicas. El general Guzmán Blanco, presidente en funciones aprobó el 17 de abril de 1873 el segundo código penal, que tuvo Venezuela; y, según la opinión del expositor de dicho instrumento legal, el Dr. Francisco Ochoa; el código penal de 1873, estuvo influenciado por el vigente en España para el año de 1850. En el año de 1897 se publica un nuevo código penal.

Cabe resaltar que, el antes mencionado instrumento sustantivo en materia penal, constituía una copia casi exacta del aprobado en Italia en 1889, conocido comúnmente con la denominación: "Código de Zanardelli". A dicho código, le siguieron cronológicamente los siguientes: 1904, 1912, 1915, 1926. A excepción del código de 1904, que retomó los parámetros estipulados en el código venezolano vigente para 1873, los códigos previamente indicados siguieron la orientación del italiano de 1889. Actualmente, el código penal vigente es el de 1926, con las reformas efectuadas en: junio de 1964 (Grisanti, 1996: 35), julio del 2000, y la última la del año 2005 ésta última según se evidencia de lo publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de fecha 13 de abril de 2005, bajo el número 5.768.

#### Extensión

- **Extensión de la Legítima Defensa desde el punto de vista de las personas salvaguardables:** Nuestro Código Penal establece que salvaguardemos nuestra persona no la de terceros. Desde el punto de vista de los bienes si es más amplio porque la legítima defensa opera para los bienes propios o de un tercero.
  - **Extensión del Estado de Necesidad desde el punto de vista de los bienes jurídicamente Salvaguardables:** Según los mejores códigos penales, todos los bienes jurídicos pueden ser salvaguardados en la legítima defensa y en estado de necesidad. No obstante nuestro Código Penal, nos dice que solamente pueden salvaguardarse en estado de necesidad los siguientes bienes jurídicos: la vida y la integridad personal.
- **Extensión del Estado de Necesidad desde el punto de vista de las personas salvaguardables:** Nuestro Código Penal vigente establece que salvaguardemos en Estado de

Necesidad nuestra persona o la de otros. A tal efecto consagra al lado del Estado Necesario "propio", el auxilio necesario a terceros.

Nuestro país vive actualmente una gran fluctuación de los índices delictivos producto de dos grandes hechos o acontecimientos el primero de ellos la migración o diáspora forzada de millones de venezolanos en busca de una mejor calidad de vida y la crisis económica donde las poca o casi nula utilización de efectivo en las operaciones comerciales (desaparición del papel moneda en bolívares) El segundo hecho social que ha permitido fluctuación de los índices delictivos en Venezuela son el de la pandemia global por el corona virus, lo cual restringió la movilización de personas dentro y fuera del país y con ello el descenso de los crímenes, Si embargo a raíz de que se revierte la migración y se incorpora el dólar como moneda circulante en nuestro país comienzan a registrarse un alza en los niveles delictuales, lo que se traduce en ataques a la vida, integridad personal y bienes de los ciudadanos víctimas de los hechos delictuales. Frente a esto los ciudadanos deben retomar la autodefensa y las acciones para salvaguardar su vida, su integridad física y sus bienes, así como las de terceros haciendo uso de las instituciones que el derecho penal reconoce como causas de justificación o de no responsabilidad en el ejercicio y defensa de sus derechos superiores.

De igual Forma la diferencia entre legítima defensa y el estado de necesidad esta si bien ambas son causas de Justificación los supuestos y los requisitos varían.

Para entender la diferencia es necesario conceptualizar cada una por separado.

Acosta (1993) plantea: “La legítima defensa es el acto por el cual un individuo defendiendo cualquier bien jurídicamente protegido, sea este suyo o de un tercero, material o inmaterial, repele una agresión ilegítima, actual o inminente, sin defenderse más de lo necesario y ajustado a una lógica proporción de los medios empleados para repelerla y de los daños causados”.

Por lo que se puede observar, se entiende como legítima defensa aquella acción realizada por cualquier individuo que tiene el fin de la proteger un bien propio o un tercero, material o inmaterial; al momento de rechazar un atentado de carácter ilegítimo, séase actual o inmediato, utilizando métodos de defensa idóneos que guarden proporción en relación a los medios empleados y los daños producidos. Por ende, siempre que una conducta sea contraria al ordenamiento legal establecido en un país se es penada, conforme a la falta cometida y tal como se tipifique; este comportamiento además no debe tener una causa de justificación, que sería un permiso otorgado por los basamentos jurídicos a la realización de un hecho que se adecua a algún tipo penal; por ello, se efectúan una serie de consideraciones, en este caso apoyada por Jiménez (2000), quien explica:

En su mayoría los Códigos Penales de Latinoamérica y del mundo en su parte general, así como el venezolano en su parte especial está presente la legítima defensa del hogar o del patrimonio de manera particular, donde se constituye la conjetura de defensa legítima cuando se hace presente el acto de agresión a los bienes o el ataque al hogar, suscitadas sobre eventos tipificados por la ley; dentro de los cuales se pueden mencionar la invasión por medio de escalamientos, fractura o ataque, y que el hecho ocurra amparado bajo la nocturnidad o en lugares apartados.

A nivel nacional la legítima defensa se encuentra establecida como causa de justificación en el ordinal 3° del artículo 65 del Código Penal, se establecen allí requisitos concurrentes para que se considere configurada dicha figura legal. Dando a resaltar aspectos como:

a) Agresión ilegítima por parte del que resulta ofendido por el hecho; es decir, cuando proviene de un ataque u ofensa hacia la persona o a sus derechos. Se caracteriza por ser actual o

inminente, no es admitida como legítima defensa las agresiones ocurridas en el pasado, ni posibles futuras que no sean inminentes.

b) Necesidad del medio empleado para impedirlo o repelerlo; por ello es necesario que la defensa efectuada sea ineludible para rechazar el ataque, además de necesaria, la defensa debe ser proporcional, es decir ajustada al tipo de ataque y la forma del mismo, a los fines de ajustar la conducta defensiva realizada.

Conforme al ordenamiento jurídico nacional todo individuo tiene el derecho de rechazar con la fuerza, la agresión injusta contra sus bienes o valores cuando el Estado no puede acudir para su defensa. El hombre por factores naturales es propenso a repeler o impedir la agresión injusta, esta exigencia es recogida por la ética del derecho, al proteger los bienes y valores del ser humano en sus relaciones con los demás miembros de la sociedad.

En tal sentido, no se puede menos que reconocer tal exigencia constitutiva del ejercicio de un derecho que justifica que el propio sujeto se defienda cuando el Estado no puede hacerlo; por tanto, se trata de un conflicto de intereses que se plantea en determinadas circunstancias, en el cual el interés del agredido debe prevalecer sobre el interés del agresor injusto, en la extensión y con las limitaciones que la ley impone.

De igual manera la legítima defensa de los bienes prevista en el artículo 423 del código penal (2005) establece

Artículo 423. No será punible el individuo que hubiere cometido alguno de los hechos previstos en los dos Capítulos anteriores, encontrándose en las circunstancias siguientes: De defender sus propios bienes contra los autores del escalamiento, de la fractura o incendio de su casa, de otros edificios habitados o de su dependencia, siempre que el delito tenga lugar de noche o en sitio

aislado, de tal suerte que los habitantes de la casa, edificios o dependencias, puedan creerse, con fundado temor, amenazados en su seguridad personal. Cuando al repeler a los autores del escalamiento, de la fractura o del incendio de la casa, edificios o dependencias, no concurren las condiciones anteriormente previstas, la pena del delito cometido solo se disminuirá de un tercio a la mitad, y el presidio se convertirá en prisión.

Por otro lado, el Estado de Necesidad Implica ser considerado como una situación de peligro, grave actual o inminente y no causada dolosamente por el agente para un bien jurídico que solo puede salvarse mediante sacrificio de un bien jurídico ajeno. Para un sector doctrinal el estado de necesidad es una causa de justificación que del comportamiento típico-teoría unitaria-. En cambio, los partidarios de la teoría de la diferenciación consideran que, según los bienes jurídicos en juego, en unos supuestos el estado de necesidad actuará como causa de justificación y en otros como causa de exclusión de la culpabilidad. Finalmente hay quien considera, según las redacciones de los concretos códigos penales, que en algunos ordenamientos jurídicos el estado de necesidad en el ámbito penal solo excluiría la culpabilidad.

El estado de necesidad se da cuando los intereses legítimos de un sujeto se encuentran en un estado de peligro, y sólo pueden ser salvados mediante la lesión de los intereses legítimos de otra persona. - El sujeto activo se encuentra frente a un estado de necesidad: es una acción, diferente a la reacción que se da en la legítima defensa.

El estado de necesidad es aquella situación en la que se vulnera un bien jurídico protegido, incurriendo en un tipo penal, pero descartando la antijuridicidad de la acción debido precisamente a la presencia de la figura justificante. Partiendo de las consecuencias del estado de necesidad, cabe añadir que su fundamentación gira en torno a la posibilidad que el Derecho otorga al particular de dañar o poner en peligro un bien jurídico determinado con el objetivo de salvar otro bien jurídico

de igual o mayor trascendencia jurídica. Cuando el sujeto que actúa en estado de necesidad lo hace lesionando intereses del sujeto de cuya esfera emana el peligro, siendo éste -al menos- reconducible en términos de imputación objetiva al comportamiento organizador del titular de la esfera, hablamos de estado de necesidad defensivo, en cambio, cuando la acción defensiva se dirige contra un agente absolutamente ajeno al peligro, esto es, con estatus de tercero, hablamos de estado de necesidad agresivo.

En tal sentido, no se puede menos que reconocer tal exigencia constitutiva del ejercicio de un derecho que justifica que el propio sujeto se defienda cuando el Estado no es capaz de hacerlo y expone potencialmente un daño o un peligro a bienes jurídicos protegidos, se trata de un conflicto de intereses que se plantea en determinadas circunstancias, en el cual el interés del agredido debe prevalecer sobre el interés del agresor injusto, o frente al peligro grave e inminente que acecha a la vida o la integridad física propia o de un tercero.

Lo que genera tres interrogantes, tales como ¿Qué diferencia existe en cuanto a la institución de derecho penal del estado de necesidad y de la legítima defensa? ¿Cuándo aplica la legítima Defensa y cuando el Estado de Necesidad? ¿En Venezuela la ciudadanía puede invocar la legítima defensa o el estado de necesidad como causas de no punibilidad y cuáles serían los supuestos?

Para responder a estas interrogantes, se han planteado los objetivos de investigación.

## 1.2 Formulación del Problema

Por lo que se comprende, la legítima defensa se entiende como la reacción realizada por cualquier sujeto que tiene por objeto la protección de un bien propio o de un tercero al momento de rechazar un ataque ilegítimo y el estado de necesidad se entiende como la acción realizada por cualquier sujeto que tiene por objeto la protección de un bien propio o de un tercero al momento de un peligro grave e inminente, que no ha sido generada por este y que no puede evitar de otra manera. Esta teoría originariamente germana distingue la existencia de dos supuestos distintos dentro del estado de necesidad.

En primer lugar, estará el estado de necesidad justificante que, salvando un bien determinado, sacrifica otro de menor valor (se aplica el criterio de ponderación de bienes). (Caso de la persona que para salvar su integridad física comete un allanamiento de morada). En este primer supuesto, la acción no sólo no se considera antijurídica, sino que se estima valorada positivamente por el ordenamiento jurídico.

Por otro lado, tendremos el estado de necesidad exculpante que busca salvar un determinado bien sacrificando otro bien de igual valor. En este caso, la acción no se considera positiva por parte del Derecho. No obstante, tampoco se cree razonable la existencia de responsabilidad penal (principio de no exigibilidad de un comportamiento distinto) del sujeto, con lo que la conducta estará meramente disculpada (excluyendo la culpabilidad, pero no la antijuridicidad del hecho), pese al desvalor existente por el daño de bienes iguales en importancia.

Definido lo anteriormente expresado surge la siguiente interrogante ¿Cuáles son los límites de la actuación para que opere la legítima defensa y el estado de necesidad? ¿Qué factores inciden para determinar si se está actuando en legítima defensa o estado de necesidad? ¿En qué supuestos

pueden los ciudadanos invocar la legítima defensa o el estado de necesidad conforme a la legislación Penal Venezolana?

### **1.3 Objetivos de la investigación**

#### **1.3.1 Objetivo General:**

- Analizar comparativamente los parámetros permitidos legalmente para la aplicación de la legítima defensa y el Estado de Necesidad en la legislación penal venezolano

#### **1.3.2 Objetivos Específicos:**

- Reconocer los requisitos de procedibilidad de las causas de justificación Legítima Defensa y del Estado de Necesidad en los procesos judiciales en Venezuela.
- Precisar las diferencias en las instituciones Legítima Defensa y Estado de Necesidad en el derecho penal venezolano.
- Comparar las causas que conllevan a la Legítima Defensa y al Estado de Necesidad en el derecho penal venezolano.

### **1.4 Justificación**

La Legítima Defensa y el Estado de necesidad, ambas instituciones de derecho penal constituyen causas de exclusión de responsabilidad penal, basándose en el Derecho Natural que tiene una persona de defender y salvaguardar su vida e integridad física, o sus bienes cuando se encuentra frente a una agresión o ataque injustificado, o frente a un peligro inminente que pueda ocasionarle un daño a su integridad física, o su derecho a la vida. Son figuras jurídicas de carácter constitucional-penal que tienen como principal característica excluir la responsabilidad penal de la persona que se actúa en salvaguarda del derecho de la vida, integridad personal o los bienes,

suya o de un tercero, siempre que cumpla los requisitos que de manera expresa establece la ley, los cuales tienen relación con agresiones no provocadas o el peligro grave e inminente que no haya sido provocado o generado por este y que no pueda ser evitado de otra manera o forma por parte de quien la invoca como eximente de responsabilidad penal.

Es necesario conocer ambas instituciones y analizar uno a uno los requisitos de procedibilidad conforme a la doctrina nacional y la jurisprudencia patria frente a los peligros de la criminalidad y pospuesto en la invocación de la auto defensa como una respuesta natural y humana frente a hechos y actos o situaciones donde la vida, la integridad física o los bienes se encuentran en peligro o son atacados sin justa causa.

Por ende, la presente investigación documental cuantitativa tiene como finalidad realizar un estudio comparativo desde el punto de vista constitucional, legal y jurisprudencial de la legítima defensa y del estado de necesidad, con la finalidad de establecer de manera precisa los parámetros que son necesarios para que procese su aplicación considerando sus requisitos de orden legal. De igual forma dar a conocer a estudiantes de derecho, abogados y sociedad en general los supuestos donde se actúa bajo la justificación que excluye la responsabilidad penal, frente a los acontecimientos que menoscaben o ponen en peligro nuestra vida, integridad física o los bienes según el caso.

## **1.5 Alcances y limitación del estudio:**

### **1.5.1 Alcances:**

- El presente estudio busca dar a conocer a la sociedad en general sobre estas dos instituciones del derecho penal en base a su fundamento y requisitos legales, así como sus diferencias.
- La investigación es netamente cualitativa, documental, analítica, comparativa y divulgativa para estudiantes de derecho, abogados y sociedad en general.

### **1.5.2 Limitaciones:**

- La investigación se limita a los aspectos jurídicos de las causas de justificación legítima defensa y estado de necesidad en nuestra legislación y sus requisitos de procedencia en su aplicación, así como la interpretación jurisprudencial que han hecho los diversos tribunales de la República.

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

#### 2.1 Antecedes de la Investigación

No se puede determinar el momento histórico o el lugar del surgimiento de las instituciones de la legítima defensa o del estado de necesidad, se puede tener una aproximación ya que con la humanidad nacieron las leyes que regulaban la conducta humana y por ende el derecho penal regulador y castigador de igual manera la conservación y supervivencia del ser humano siempre fue considerado para excluir la responsabilidad penal en los casos de homicidio y lesiones pero también fue calado posición como excluyente de responsabilidad en otros delitos como el del hurto por hambre (Hurto Famélico) por lo que en la mayoría de los códigos penales antiguos de origen italiano, español o germano se contempla la legítima defensa y el Estado de Necesidad como una causa de justificación que excluye la antijuricidad del hecho delictual..

Como figura jurídica moderna esta institución es desarrollada como garantía de la supremacía de los derechos de la vida e integridad personal frente a otros derechos de terceros y el Estado como garante y protector de estos derechos reconoce y desarrolla la institución dando así reconocimiento jurídico dogmático como política criminal la exclusión de la antijuricidad e protección del derecho fundamental a la vida.

Entre los antecedentes de disposiciones que regulaban la legítima defensa y por convicción el estado de necesidad en diferentes cuerpos legales en la época del cristianismo, en las leyes de Manú de la India, en Egipto, en Israel, en las que se establecía la legítima defensa como un derecho y, en algunos casos, también como un deber. En la Ley de las XII tablas, el concepto de la legítima

defensa establecía que era permitida contra el ladrón nocturno, con tal de que ello pudiera probarse por testigos o en el día, siempre que se defiende armado y esa condición pudiera probarse también ampliamente por testigos.

En el Derecho Germánico, el origen de esta institución la encontramos en situaciones que no son precisamente del estado de necesidad, pero que pueden considerarse como el paso previo para llegar a ella. En este orden de cosas, lo primero con qué nos encontramos es "que la muerte de una persona puede efectuarse por otra, sin lugar a la composición". La composición exigida por la ley germánica, la ley del Talión en una de sus múltiples variantes hacía excepciones en algunos casos; podría matarse impunemente al ladrón, al incendiario, al adúltero, etc. Claro concepto de la retribución, así como el del talión, Mann gegen Mann, una especie de trueque de la vida humana.

En lo que respecta al Derecho Español, Jiménez de Asúa nos indica, que la "Ley Visigótica", contenía importantes preceptos sobre la legítima defensa y el estado de necesidad, y que es sabido que ese Código se conoce con el nombre de Fuero Juzgo. En la Alta Edad Media propiamente española, los Fueros y Constituciones de Cortes, no dejaron de reconocer la legítima defensa: Pero es en las Siete Partidas, donde en modo general se presenta la legítima defensa frente a cualquier daño que quieran interferir a nuestras cosas (Ley VII, título X, Partida VII). Es en el Código de 1822, al tratar del homicidio, donde se admite con un sentido amplio, la defensa de la vida propia o ajena, de la propiedad y de la libertad.

Desde la reforma del código penal español en 1944, el artículo 8, de este texto legal exime de responsabilidad criminal a el que, impulsado por un estado de necesidad, para evitar un mal propio o ajeno, lesiona un bien jurídico de otra persona o infringe un deber, siempre que concurren los requisitos siguientes: Primero. Que el mal causado no sea mayor que el que se trate de evitar. Segundo. Que la situación de necesidad no haya sido provocada intencionadamente por el sujeto.

Tercero. Que el necesitado no tenga, por su oficio o cargo, obligación de sacrificarse.» La doctrina dominante ha venido sosteniendo que en el citado artículo se contienen una causa de justificación y una causa de exculpación (estado de necesidad justificante y exculpante), según que los bienes en conflicto sean desiguales y se salve el de mayor valor, o iguales

El Derecho Venezolano. En el ordinal 4° y 7° del Art. 19 del Código Penal de 1873 se encuentra admitido la legítima defensa y el estado de necesidad respectivamente, siempre que concurren las mismas tres circunstancias exigidas por el legislador español, como lo fue la necesidad racional del medio empleado (lo cual fue eliminado racional en el código penal del año 1897 Ord. 19 del art 49) en el caso de la legítima defensa y en el caso del estado de necesidad estableciéndose Primero: La realidad o inminente peligro del mal que se trata de evitar, Segundo: Que el mal que se trata de evitar sea mayor que el causado. Y Tercero: Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo. Actualmente En Venezuela se establece como eximente de responsabilidad penal y se establece en el Ordinal 3° y 4° del artículo 65 del mencionado basamento legal. (Código Penal 2005)

Es importante señalar que desde el punto de vista Adjetivo o procedimental Nuestro Código Orgánico Procesal Penal (2021) Establece como causal de Sobreseimiento (Art 300.2) Las causas de justificación y de no punibilidad entre las que se encuentra además de La legítima Defensa, el Estado de necesidad.

Para el estudio, se utilizaron métodos básicamente cualitativos como lo son el documental y el bibliográfico, por cuanto la información ha sido extraída de un extenso número de libros y trabajos relacionados con la institución legítima defensa y estado de necesidad. Igualmente se utilizó el método deductivo, inductivo y analítico partiendo de conceptos legales con relación a las causas de justificación, llegando a concepciones específicas como la aplicación efectiva de la

institución legítima defensa o estado de necesidad en la fase intermedia del proceso penal venezolano y los requisitos para ser alegados en el Código Orgánico Procesal Penal. Obteniéndose como resultados que el Fiscal del Ministerio Público puede solicitar el Sobreseimiento de la causa o el Juez de Control de oficio pueda decretarlo conforme a lo dispuesto en el artículo 300 ordinal 2° del Código Orgánico Procesal Penal, estableciendo previamente que están dados los tres requisitos exigidos por el ordinal 3° y 4° del artículo 65 del Código Penal, para que procedan estas causas de justificación, señalando los elementos probatorios en los cuales se fundamenta, analizándolos, comparándolos y valorándolos conforme a lo establecido en el artículo 22 del Código Orgánico Procesal Penal, resolviendo la controversia penal con un auto fundado de sobreseimiento o una sentencia de absolución en juicio.

## **2.1 Bases Teóricas**

Los antecedentes y contenidos teóricos seleccionados, así como trabajos de investigación previos marcame, los cuales fueron revisadas para apoyar el estudio, orientan los antecedentes del problema e investigativos que permiten analizar la realidad objeto de estudio en el marco jurídico interno actual.

### **2.1.1 Teorías de la impunidad**

De acuerdo a esta teoría quien actúa en Legítima Defensa o Estado de Necesidad, actúa jurídicamente; por lo cual a la persona que reacciona y daña un bien jurídico para salvaguardar uno de igual o inferior categoría o actúa frente a un peligro grave o inminente, del cual no dio origen y no pueda evitar de otra manera, no deberá imponérsele ninguna pena o castigo

Las tesis que se han elaborado al respecto, son las siguientes:

### **2.1.2 Tesis de la acción injusta pero no punible**

El precursor más sobresaliente de esta tesis es KANT, que de acuerdo con su doctrina el derecho de punir se basa en la justicia absoluta. La necesidad implicada en la defensa no puede transformar la justicia en injusticia, y la reacción defensiva sigue siendo ANTIJURÍDICA, de modo que si no se castiga es porque la necesidad no tiene ley y la represión se tornaría inútil. La inconsciencia kantiana se percibe enseguida, pues si funda la pena en un Imperativo categórico de justicia, no se comprende cómo luego la suspende por razones de necesidad u oportunismo. Así lo objetó BERHARDIN, citado por Díaz Palos.(1971)

### **2.1.3. Teorías de la justificación**

El ejemplo del estado de necesidad en la figura decimonónica del Hurto famélico, es decir, la situación del individuo que comete el delito de hurto por una situación de hambre extrema.

La insistencia en este ejemplo “tradicional” se debe a que el mismo se menciona en múltiples libros de texto de derecho penal. Cumple como ejemplo teórico, pues el supuesto cubre los elementos que teóricamente se requieren para establecer la presencia del estado de necesidad: el sacrificio de un bien para salvaguardar otro de mayor valor en peligro. En el ejemplo, el ladrón famélico lesiona bienes de menor valía (los intereses patrimoniales de un tercero vendedor de alimentos) con el fin de dar satisfacción a una necesidad básica y elemental que requiere de atención urgente. La inminencia del peligro no es tan clara, pues puede resultar difícil determinar en qué momento se está realmente en “peligro” de perder la vida por una situación de hambre o sed extrema.

Otro supuesto hipotético más claro puede ser el hurto de algún medicamento que sea requerido de forma urgente, por ejemplo, para un infante, de suerte que, si no se le administra inmediatamente, la vida del menor corra peligro de forma inminente.

La realidad es que ni la legislación Ve4nezolana mucho menos la práctica judicial, han sido proclives a admitir la juridicidad de un apoderamiento típico por “estado de necesidad”. En algunos códigos penales se señala expresamente la excepción, pero se le ha reconocido no como una causa de justificación, sino como excusa absolutoria. Así, el artículo 379 del Código Penal Federal mexicano establece que: “No se castigará al que, sin emplear engaño ni medios violentos, se apodera una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento”. Es decir, se entiende que en dicho caso se actualiza el injusto (no hay justificación), pero se concede la exclusión de la pena.

Asimismo, si se analizan con más detalle, aparece que en esos casos no se presenta la colisión entre bienes que subyace a un estado de necesidad justificante, en el cual es un proceso causal no controlado el que ha producido una situación fáctica en la que dos bienes no pueden coexistir. En el caso teórico planteado, el peligro en que se encuentran la vida o la salud del famélico o del enfermo grave no ha sido producida por la existencia del patrimonio del tercero, tampoco colisiona con este. Tan es así que existen otras vías inmediatas para atender la necesidad, como acudir a los servicios de beneficencia, o incluso cometer el hurto en otro lugar.

La miseria y la pobreza existen hoy en día, y en esa dimensión, este tema puede considerarse vigente. Por ejemplo, en internet puede encontrarse una nota sobre un caso más o menos reciente ocurrido en España, en el que una mujer compró con una tarjeta de crédito ajena bienes de primera necesidad para sus hijos. Según la nota, no parece haberse aplicado ninguna justificante, pues la mujer fue condenada (no por robo, sino por estafa), aunque después se benefició con un indulto.

Para poder utilizar el estado de necesidad como justificante, se requiere adoptar otra perspectiva que no considere el principio de imponderabilidad de la vida humana como absoluto

y, por tanto, permita adoptar grados en función de algún otro principio limitante. El principio limitador que formula es “el principio de evitación de masacres y catástrofes masivas”. Según este, al existir manifiesta desproporción entre el número determinado de vidas de los pasajeros y el número indeterminado de vidas que se perderían si el avión provoca una masacre de cientos o miles de personas, podría justificarse la ponderación.

### **Tesis del derecho de necesidad**

El que sostiene esta tesis, es HEGEL, citado por Reyes Echandía, (1988) y nos indica: "que, si el delito es la negación del derecho, la defensa privada, es la negación de la negación del derecho y, por consiguiente, es justa. El razonamiento del filósofo alemán, es soberbio en cuanto que, utiliza el método dialéctico, o sea, la unidad de los contrarios, para arribar a una síntesis; que en la especie viene a ser, la justificación de la defensa privada. Sin embargo, dicha tesis es criticada, en los siguientes términos: "El dialéctico razonamiento hegeliano parte del supuesto de que la agresión que da lugar a la defensa legítima es delictuosa, afirmación equivocada porque solo se exige que el ataque sea injusto, y una agresión puede ser injusta sin ser delictuosa, con lo que cae por su base el argumento del filósofo alemán, dado que lo injusto no es necesariamente la negación del derecho, toda vez que tal concepto - el de la injusticia no es normativo en cuanto trasciende la esfera del derecho para penetrar en los predios de la ética.

### **Tesis de la legitimidad absoluta**

Esta tesis es sostenida por IHERING, quien al respecto dice lo siguiente: "El que se ve atacado en su derecho debe resistir; este es un deber que tiene para consigo mismo". La conservación de la existencia es la suprema ley de la creación animada y así se manifiesta

intuitivamente en todas las creaturas; pero la vida material no es toda la vida del hombre, tiene que defender, además, su existencia moral, que tiene por condición necesaria el derecho; es, pues, condición de tal existencia que posea y defienda el derecho. El hombre sin derecho, se rebaja al nivel de bruto. En esta tesis se estima que la defensa justa no es solamente un derecho, sino también un deber. Sin embargo, la tesis de Von Ihering no explica porque la resistencia es a la vez un derecho y un deber.

### **Tesis del interés preponderante**

La legítima defensa encuentra su justificación en la "preponderancia de intereses". Esto implica que es prioritario el bien jurídico del agredido, o del tercero, que el interés espurio del agresor, que se sitúa en un plano de ilicitud. Esta tesis se debe a JIMENEZ ASÚA (1956), y respecto a la misma Ignacio Villalobos, hace la siguiente crítica: "la comparación no debe establecerse entre los bienes o intereses individuales, sino entre el interés público por el orden, la seguridad y las garantías para los derechos de quienes se mantienen dentro de la paz y la disciplina social, frente al interés público por mantener intangible y seguro al individuo que se ha convertido en un transgresor de la ley y una amenaza pública.

### **El Estado de Necesidad como causa de justificación**

La institución jurídica Estado de Necesidad es una causa de justificación, una norma permisiva que proviene de cualquier sector del ordenamiento jurídico que facilita la realización de comportamientos típicos. Desde esa órbita, las causas de justificación van a ser aquellas que excluyen la antijuridicidad, configurándose no, solamente, como problema específico del Derecho Penal, sino del ordenamiento jurídico restante: teniendo en cuenta que el catálogo de causas de

justificación es abierto denominado, coloquialmente, como *numerus apertus*, puesto que las cifras de las mismas no pueden determinarse de forma definitiva.

### **El doble fundamento del Estado de Necesidad**

Es importante destacar que el fundamento de la causa de justificación de estado de necesidad tiene, en nuestra opinión, un carácter objetivo y social, no contratado étnicamente en la protección de bienes jurídicos individuales, sino más bien en el mantenimiento de la paz jurídica o, más ampliamente, del «*statu quo*» ante. La posibilidad de que el mal que se trata de evitar con la actuación en estado de necesidad sea propio o ajeno; da entrada a todos los intereses de la colectividad, de modo que no se puede afirmar que tan solo se defiendan intereses individuales. Pero es que, incluso, aunque los bienes a proteger sean en muchos casos de titularidad individual, el marco de dicha protección se fija como consecuencia de una valoración, aunque ha tenido en cuenta no solo la importancia respectiva del bien salvado y del lesionado con arreglo a las convicciones jurídicas del momento, sino también la propia trascendencia jurídico-social de la conducta necesaria en comparación con la del proceso (conducta humana o no) que ella pretendía evitar. De todo que resulta que, en principio, no se trata de salvar el bien más valioso, sino de solventar el conflicto surgido con la menor perturbación posible del «*statu quo*», es decir, de las condiciones preexistentes en la sociedad antes de la aparición de aquel.

### **Doctrina unitaria o del mal jurídico**

Esta doctrina aparece a partir de la consideración unitaria, tanto de la relación entre bienes iguales como de la relación entre bien superior e inferior. De esta manera, considera que ambas categorías suponen un desvalor en el resultado, y que, por ello, ninguna de ellas podrá considerarse positiva o negativamente. Así, ambas tienen un mero papel justificante, siendo indiferente el hecho

de que el bien dañado sea igual o inferior al bien salvado. Cabe señalar que hoy en día es la doctrina mayoritaria.

### **Estado de necesidad solo como exculpante**

Finalmente, y de forma notablemente minoritaria, algunos autores abogan por entender que en todo caso el estado de necesidad sería una causa de disculpa o exclusión de la culpabilidad. Esta postura permitiría explicar porque se mantiene la responsabilidad civil respecto de quien se ha beneficiado de una actuación en estado de necesidad.

### **2.3 Bases Legales**

Las bases legales tienen el objeto de hacer una comprensión más a fondo de los fundamentos jurídicos que apoyan el proceso legal que enmarca el estado de necesidad en Venezuela, el cual se basa principalmente en la Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela (1999), de igual forma el Código Penal, (2005) resaltándose entre estas leyes de nuestro ordenamiento jurídico los siguientes artículos:

- **Artículo 3 Constitucional:** “El Estado tiene como fines esenciales de defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, el ejercicio democrático de la voluntad popular, la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes consagrados en esta Constitución. "En este caso, el texto constitucional, establece la responsabilidad que tiene el estado como ente rector de fijar pautas para la defensa, implicaciones, procesos en función de la evolución de la personalidad del ciudadano; amparado en la orientación de libertad, justicia e igualdad, basado en los principios que consagre dicha ley; al igual de los factores que involucran el estado de

necesidad y lo que ella implica, todo esto en la prosecución de las subsiguiente, establecidas en el país.

- **Artículo 49 Constitucional:** “El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas y, en consecuencia:

1º. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir al fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y la ley.”

En el artículo 49 que aquellos procesos y actuaciones judiciales tendrán como propósito los establecidos por la norma, orientando su acción en función de la atención al ciudadano, la recolección de las pruebas que son esenciales al proceso, siempre y cuando no contradigan su espíritu real y confidencial; así como se fijaran las acciones de acuerdo a lo establecido en la presente ley y las que guarden relación con el caso.

Mientras que el código penal (2005) consagra características relacionadas con la legítima defensa y el estado de necesidad y otras justificantes

**Artículo 65.** No es punible:

1. El que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo, sin traspasar los límites legales.

2. El que obra en virtud de obediencia legítima y debida. En este caso, si el hecho ejecutado constituye delito o falta, la pena correspondiente se le impondrá al que resultare haber dado la orden ilegal.
3. El que obra en defensa de propia persona o derecho, siempre que concurran las circunstancias siguientes:
  - A. Agresión ilegítima por parte del que resulta ofendido por el hecho.
  - B. Necesidad del medio empleado para impedirle o repelerla.
  - C. Falta de provocación suficiente de parte del que pretenda haber obrado en defensa propia. Se equipara a legítima defensa el hecho con el cual el agente, en el estado de incertidumbre, temor o terror traspasa los límites de la defensa.
4. El que obra constreñido por la necesidad de salvar su persona, o la de otro, de un peligro grave e inminente, al cual no haya dado voluntariamente causa, y que no se pueda evitar de otro modo. (Estado de Necesidad)

En el Código Penal, es la legislación la que orienta la acción en función del hecho punible, por lo que se observa en el artículo 65, que considera legítimo el derecho de autoridad, sin trasgredir los parámetros legales. Estipulando en sus literales, la obediencia a la legítima defensa, el que obre en defensa propia, por agresión ilegítima, falta de provocación; así como el que actúe para salvaguardar su propia vida o de otra persona.

**Artículo 66:** El que se traspasare los límites impuestos por la Ley en el caso del número 1 del artículo anterior, y por la autoridad que dio la orden en el caso del número 2 del mismo, y el que se excediere en la defensa, o en los medios empleados para salvarse del peligro grave e inminente,

haciendo más de lo necesario, será castigado con la pena correspondiente, disminuida desde uno a dos tercios. La pena pecuniaria se aplicará con disminución de la mitad.

El artículo especifica los límites que establece la ley en cuanto a autoridad que dio la orden en el caso, los medios utilizados y la necesidad de salvaguardar del peligro manifiesto; del mismo modo, cuando se evidencia que hubo exceso en la defensa o en los medios utilizados para repeler una situación potencialmente peligrosa actual, será sancionado con la pena correspondiente con una atenuación de uno a dos tercios y la pena pecuniaria rebajada a la mitad. Quien obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo, sin traspasar los límites legales. El que obra en virtud de obediencia legítima y debida. En este caso, si el hecho ejecutado constituye delito o falta, la pena correspondiente se le impondrá al que resultare haber dado la orden ilegal.

#### **2.4 Definición de Términos Básicos**

**Autodefensa:** Que las personas actúan por sí mismas en relación con las acciones

y los problemas que afectan o ponen en peligro su vida o los bienes

**La legítima defensa:** Es una causa eximente de responsabilidad penal, que se necesita para impedir o repeler toda agresión injusta de bienes propios o de un tercero. Está exento de responsabilidad criminal el que obre en defensa de la persona o derechos propios o ajenos, siempre que concurren los requisitos siguientes: Primero. Agresión ilegítima. En caso de defensa de los bienes se reputará agresión ilegítima el ataque a los mismos que constituya delito y los ponga en grave peligro de deterioro o pérdida inminentes. En caso de defensa de la morada o sus dependencias, se reputará agresión ilegítima la entrada indebida en aquella o éstas. Segundo.

Necesidad racional del medio empleado para impedirle o repelerla. Tercero. Falta de provocación suficiente por parte del defensor.

**Agresión ilegítima:** La agresión ilegítima opera como primer requisito de la legítima defensa frente a la vulneración de bienes jurídicos propios o de terceros. La conducta del agraviado está amparada a derecho

**Peligro Inminente:** Cualquier condición o práctica en cualquier lugar cuya naturaleza representa un peligro inmediato que se espera pueda causar la muerte o una lesión física grave.

**Atenuantes:** indica una circunstancia que concurre en la persona que comete un delito, o en el delito mismo, y que disminuye la pena a imponer.

**Causa de justificación:** Pueden ser definidas como aquellas circunstancias que, conforme a la ley, hacen desaparecer la antijuridicidad como elemento positivo del delito.

**Hecho punible:** Es el que está tipificado por la ley como un delito, un crimen, una falta o una contravención y tiene establecida una pena para quien infrinja en ellos

**Injusticia:** Se define a la injusticia como la falta de justicia, de bien común y de equilibrio dentro de diversos grupos sociales que pueden ir desde la comunidad toda hasta el sujeto individual. Como tal, la injusticia implica principalmente el no respeto por los derechos tanto de los individuos como de la sociedad en conjunto.

**Justificación:** Las acciones que se realizan amparadas por una causa de justificación se adecuan a las previsiones legales tanto del tipo que prevé el delito cometido al amparo de una causa justificante, como a los requisitos que prevén el fundamento de dichas causas.

**Estado de Necesidad:** El estado de necesidad es aquella situación en la que se vulnera un bien jurídico protegido, incurriendo en un tipo penal, pero descartando la antijuridicidad de la acción debido precisamente a la presencia de la figura justificante. Partiendo de las consecuencias del estado de necesidad, cabe añadir que su fundamentación gira en torno a la posibilidad que el derecho otorga al particular de dañar o poner en peligro un bien jurídico determinado con el objetivo de salvar otro bien jurídico de igual o mayor trascendencia jurídica.

## Capítulo III

### MARCO METODOLÓGICO

#### 3.1 Tipo de Investigación

Según Alfonso (1994), la investigación documental es un procedimiento científico, un proceso sistemático de indagación, recolección, organización, análisis e interpretación de información o datos en torno a un determinado tema.

La investigación documental tiene la particularidad de utilizar como una fuente primaria de insumos, más no la única y exclusiva, el documento escrito en sus diferentes formas: documentos impresos, electrónicos y audiovisuales. Sin embargo, según Kaufman y Rodríguez (1993), los textos monográficos no necesariamente deben realizarse sobre la base de sólo consultas bibliográficas; se puede recurrir a otras fuentes como, por ejemplo, el testimonio de los protagonistas de los hechos, de testigos calificados, o de especialistas en el tema. Las fuentes impresas incluyen: libros enciclopedias, revistas, periódicos, diccionarios, monografías, tesis y otros documentos. Las electrónicas, por su parte, son fuentes de mucha utilidad, entre estas se encuentran: correos electrónicos, CD Roms, base de datos, revistas y periódicos en línea y páginas Web. Finalmente, se encuentran los documentos audiovisuales, entre los cuales cabe mencionar: mapas, fotografías, ilustraciones, videos, programas de radio y de televisión, canciones, y otros tipos de grabaciones.

El presente trabajo de investigación se sustenta en documentos para emprender el análisis mediante una estrategia de comprensión y estudio de realidades teóricas o empíricas mediante la revisión, comparación o comprensión de distintos tipos de fuentes documentales referentes a la legítima defensa y al estado de necesidad, a través de un abordaje sistemático y organizado, por lo

cual se encuadra en lo que por definición es una investigación de tipo documental , y dentro de este tipo de investigación se ubica específicamente en la categoría de las investigaciones documentales bibliográficas por cuanto para la obtención de información se utilizó material compuesto por libros, textos impresos y artículos digitales.

### **3.2 Métodos y Técnicas de Investigación**

El método es un elemento necesario en la ciencia; ya que sin él no sería fácil demostrar si un argumento es válido o no. La palabra método se deriva del griego meta: hacia, a lo largo; y todos que significa camino, por lo que podemos deducir que método significa el camino o ruta más adecuado para lograr un fin.

Para Cassai, (2010) los métodos de investigación son un conjunto de procedimientos lógicos a través de los cuales se plantean problemas científicos y se ponen a prueba hipótesis e instrumentos de trabajo investigados.

La realización del presente trabajo de investigación utilizó la técnica del análisis del contenido, observación documental presentación resumida de un texto, de lectura y comprensión de jurisprudencia nacional, la revisión y comprensión de las fuentes documentales, revisión y comprensión de documentos, con el objeto de conocer los basamentos teóricos que sustentan la legítima defensa y el estado de necesidad en el ordenamiento jurídico de nuestro país..

### **3.3 Fases metodológicas de la investigación:**

**Fase 1: Reconocer los requisitos de procedibilidad de las causas de justificación Legítima Defensa y del Estado de Necesidad en los procesos judiciales en Venezuela**

Mediante el uso de jurisprudencias y el mismo código penal el cual en su artículo 65 ordinal 3 con el fin de que respalde y ayude al desarrollo del objetivo que se tiene con anterioridad, tal es el caso del mismo artículo:

“3- El que obra en defensa de propia persona o derecho, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

1. Agresión ilegítima por parte del que resulta ofendido por el hecho.
2. Necesidad del medio empleado para impedir la o repelerla.
3. Falta de provocación suficiente de parte del que pretenda haber obrado en defensa propia. Se equipará a legítima defensa el hecho con el cual el agente, en el estado de incertidumbre, temor o terror traspasa los límites de la defensa.”

Por ende, mientras que un particular que haya empleado el uso de la legítima defensa se encuentre bajo estos 3 ordinales, está bajo un espacio totalmente legal y justificable.

Por otro ámbito es menester el citar jurisprudencias que respalden la justificación y argumentación del empleo de la legítima defensa:

“Sentencia número 128 de la Sala de Casación Penal, de fecha 29 de abril de 2004, ponencia del Magistrado Rafael Pérez Perdomo. Expediente número C-03-000398:

De los hechos establecidos se evidencia la concurrencia de los requisitos necesarios para la existencia de la referida eximente. En efecto, está probada la agresión ilegítima de la cual fue objeto el acusado por parte de José Wladimir Carrero Areinamo. Éste lo atacó con un arma blanca (machete), no obstante haber sido alertado, por dos veces consecutivas, por quien ejercía su defensa. En el suceso aparece demostrado la necesidad del medio empleado por el acusado para repeler la agresión de que era objeto. Asimismo, se evidencia que el acusado no provocó la agresión de que fue objeto, pues, él se encontraba durmiendo en su casa, cuando José Wladimir Carrero Areinamo ingresó en ella, en horas de la noche, portando un arma blanca en la mano (machete) la que luego esgrimió contra el acusado, quien se vio obligado a defenderse mediante varios disparos.”

Sala de Casación Penal, sentencia número 299, de fecha 27 de agosto de 2004, expediente C03-0532:

“...No obstante la decisión anterior y en orden a lo dispuesto en el artículo 257 de la Constitución y el artículo 467 del Código Orgánico Procesal Penal, la Sala Penal entra de oficio a corregir una manifestísima injusticia, pues considera que el ciudadano HERNALDO JOSÉ LUCENA actuó según lo dispuesto en el ordinal 3º del artículo 65 del Código Penal, porque cursan en el expediente apodícticas pruebas que demuestran la legítima defensa.

El ordinal 3º del artículo 65 del Código Penal expresa:

“Artículo 65. No es punible: (...)

3º.- El que obra en defensa de su propia persona o derecho, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

1ª Agresión ilegítima por parte del que resulta ofendido por el hecho.

2ª Necesidad del medio empleado para impedirlo o repelerlo.

3ª Falta de provocación, suficiente de parte del que pretenda haber obrado en defensa propia...”.

Ahora bien: los hechos establecidos por los jueces de reenvío se adecuan perfectamente a la disposición arriba transcrita, porque concurren las circunstancias necesarias para la aplicación de la causa de justificación de la legítima defensa.

En la actuación ejecutada por el ciudadano HERNALDO JOSÉ LUCENA se advierte que salvaguardó dos bienes jurídicos, como son la vida e integridad física propia y de su familia, ante el ataque a tiros y piedras de los ciudadanos PEDRO LUIS SUÁREZ, NELSON ANTONIO SUÁREZ y JOSÉ GREGORIO VARGAS ORTEGA. Es obvio que existió proporcionalidad entre el bien jurídico sacrificado (la vida de los occisos) y el bien jurídico salvaguardado (la vida del imputado y la de su familia), dado que los agresores utilizaron instrumentos capaces de causar lesiones graves o la muerte, constituyendo el arma (la escopeta) el único medio capaz de repeler tal ataque. Es tan justo como evidente que todos tienen derecho a la legítima defensa de terceros (la más bella según el insigne tratadista italiano BERNARDINO ALIMENA) y que ello es un derecho propio.

Aunado a lo anterior, en el expediente quedó demostrado que el ciudadano EFRAÍN ANTONIO SUÁREZ (hermano de dos de las víctimas), sin provocación ni motivo alguno, amenazó con un cuchillo al imputado, quien se fue de la fiesta a su casa, siendo seguido por los ciudadanos que resultaron muertos.

Hechas estas apreciaciones, la Sala decide que el Tribunal de Reenvío debió aplicar la causa de justificación de la legítima defensa, contemplada en el ordinal 3º del artículo 65 del Código Penal.

Sobre la base de las consideraciones expuestas se anula la decisión dictada por la Sala Accidental N° 2 de Reenvío para el Régimen Procesal Transitorio de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas y en consecuencia se absuelve al ciudadano acusado HERNALDO JOSÉ LUCENA, por el delito de HOMICIDIO INTENCIONAL, tipificado en el artículo 407 del Código Penal en conexión con el ordinal 3º del artículo 65 “eiusdem”. Así se decide.

En virtud de la declaratoria anterior la Sala Penal no entra a conocer la tercera denuncia. Así se decide.

En cuanto a la decisión dictada por el suprimido Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Trujillo, en la cual condenó al ciudadano ERNESTO ANTONIO LUCENA, la Sala Penal considera que el señalado ciudadano debió ser absuelto porque actuó en defensa de su propio derecho cuando defendió la vida e integridad física de su hermano ciudadano HERNALDO JOSÉ LUCENA, quien fue amenazado por el ciudadano EFRAÍN SUÁREZ, con un cuchillo.

En consecuencia, debió aplicarse la causa de justificación prevista en el ordinal 3º del artículo 65 del Código Penal. Así se declara."

Por otra parte el artículo 423 del código penal describe la legítima defensa de los bienes, describiendo Artículo 423. No será punible el individuo que hubiere cometido alguno de los hechos

previstos en los dos Capítulos anteriores, encontrándose en las circunstancias siguientes: 1. De defender sus propios bienes contra los autores del escalamiento, de la fractura o incendio 2. de su casa, de otros edificios habitados o de su dependencia, 3. siempre que el delito tenga lugar de noche o en sitio aislado, de tal suerte que los habitantes de la casa, edificios o dependencias, puedan creerse, con fundado temor, amenazados en su seguridad personal. Cuando al repeler a los autores del escalamiento, de la fractura o del incendio de la casa, edificios o dependencias, no concurren las condiciones anteriormente previstas, la pena del delito cometido solo se disminuirá de un tercio a la mitad, y el presidio se convertirá en prisión (circunstancia atenuante)

De igual manera el artículo 65 ordinal 3 literal d, establece los requisitos del estado de necesidad

Artículo 65. No es punible: 3. Literal d (para muchas transcripciones de la gaceta numeral 4)  
d. El que obra constreñido por la necesidad de salvar su persona, o la de otro, de un peligro grave e inminente, al cual no haya dado voluntariamente causa, y que no pueda evitar de otro modo.

**El Tribunal Segundo de Primera Instancia en Función de Juicio del Circuito Judicial Penal de estado Amazonas, en fecha 26JUN2013, dictó decisión al término de la Audiencia de Juicio Oral y Pública, fundamentando la misma en fecha 17JUL2013, dictaminando lo siguiente:**

*Cabe destacar que el pronunciamiento dado en la Audiencia oral y pública de juicio en el asunto signado bajo el N°: XP01-P-2012-003953, en fecha 26 de junio de 2013, el juez oídas las conclusiones de las partes y siendo la oportunidad de decidir, emitió los siguientes pronunciamiento: “No existiendo los plurales y concordantes indicios de culpabilidad en contra del ciudadano E.A.C., identificado con Cédula de Identidad N° V-18.506.005, (identificado por el tribunal plenamente) a quien la Fiscalía Segunda del Ministerio Público acusa por la presunta comisión del delito de HOMICIDIO INTENCIONAL CALIFICADO, previsto y sancionado en el artículo 406.3 literal A y LESIONES PERSONALES INTENCIONALES MENOS GRAVES, previsto y sancionado en el artículo 413 del Código Penal, en perjuicio de los ciudadanos J.O.C. (OCCISO), B.G. Y FEDIER H.G., en aplicación a lo establecido en el artículo 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su último aparte y en virtud que no fue desvirtuado la presunción de inocencia que desde un inicio está consagrado a favor del mismo. es por lo que ABSUELVE al ciudadano E.A.C., (identificado por el tribunal plenamente) a quien la Fiscalía Segunda del Ministerio Público acusa por la presunta comisión del delito de HOMICIDIO INTENCIONAL CALIFICADO, previsto y sancionado en el artículo 406.3 literal A y LESIONES PERSONALES INTENCIONALES MENOS GRAVES, previsto y sancionado en el artículo 413 del Código Penal, en perjuicio*

de los ciudadanos J.O.C. (OCCISO), B.G. Y FEDIER H.G., en virtud de considerarse no punible la acción desplegada por el acusado de autos, conforme a las reglas establecidas en el artículo 65, numeral 3, del Código Penal, denominada por la doctrina y la jurisprudencia como legítima defensa (negrillas nuestra)

...PRIMERO: Se ABSUELVE al ciudadano E.A.C., identificado con Cédula de Identidad N° V-18.506.005, venezolano, natural de esta ciudad, nacido el 15-03-85, 27 años de edad, soltero, de oficio moto taxista, residenciado en el Parcelamiento Ayacucho II, al lado de la bodega Morichalito, al lado de la casa de E.C., hijo de R.C. (v) J.C. (v), de la presunta comisión de los delitos de HOMICIDIO INTENCIONAL CALIFICADO, previsto y sancionado en el artículo 406 numeral 3 del Código Penal y LESIONES PERSONALES INTENCIONALES MENOS GRAVES, previsto y sancionado en el artículo 413 del Código Penal, en perjuicio de los ciudadanos J.O.C. (OCCISO), B.G. y FEDIER H.G..

SEGUNDO: Se decreta la libertad plena del acusado de autos, la cual queda suspendida en virtud de haberse ejercido el recurso contemplado en el artículo 430 del Código Orgánico Procesal Penal, hasta tanto la Corte de Apelaciones de este Circuito Judicial, se pronuncie sobre el mismo.

TERCERO: No hay condenatoria en costas procesales de conformidad con lo establecidos en los artículos 26 y 254 de la Constitución Bolivariana de Venezuela.

**La Corte Marcial Ad-Hoc, actuando como Tribunal de Reenvío en 1o Penal Militar, mediante sentencia dictada en fecha 30 de junio de 1998, dictó sentencia absolutoria contra los funcionarios mencionados ut supra, en los términos siguientes:**

... En la comprobación del cuerpo del delito, esta Corte Marcial Ad-hoc, al relacionar el peritaje N 205 con otras pruebas cursantes en autos, valoró la referida prueba pericial como un indicio grave; e igualmente consideró que las inspecciones oculares practicadas por el Juzgado Militar Instructor tanto en el sumario como en el plenario del presente juicio militar, así como la practicada por la Corte Marcial, hacen prueba de la comisión del hecho investigado, por no haber sido debilitadas ni destruidas en el debate judicial y guardar relación como quedó demostrado con otras pruebas cursantes en autos.

Atendiendo a la valoración dada a los elementos probatorios anteriores, se comprueba que la canoa de fabricación rudimentaria, de madera, color amarillo en su parte interior y azul en su parte exterior, se encontraba en buenas condiciones de uso, conservación y funcionamiento para la fecha en que ocurrieron los hechos que dieron origen al presente juicio militar; y que la misma atracó por el ángulo sur oeste del rectángulo que sirve como plataforma del pozo petrolero, en el Caño La Colorada; en consecuencia, al relacionar los mencionados elementos probatorios, con la confesión de los procesados de autos, que señalan que: ‘...escuchamos el ruido de motores de embarcaciones (...) permanecemos observando la llegada de una lancha que atracó y comenzaron a bajar de ella varias (sic) individuos armados (...) escuchamos el ruido de dos motores fuera de borda que por la cercanía nos imaginamos que se desplazaban por el caño en referencia (...) Unos diez minutos más tarde observé que en efecto una lancha o canoa color amarillo se acercaba a la zona, el motorista apagó el motor y de la canoa empezaron a descender un grupo relativamente numerosa de personas portando armas de fuego (...) escuché el ruido de motores de lancha,

*una lancha atracó a la orilla de una laguna, se bajaron varios elementos portando armas (...) escuchamos ruidos de motores presumiéndose la cantidad de dos embarcaciones quienes se trasladaban por el raído (sic) escuchando lentamente por el caño en referencia, minutos después observamos la aparición de una embarcación con varios individuos que procedieron a desembarcar, notando en los mismos que portaban armas largas y cortas (...) escuché el ruido de una o dos embarcaciones (...) a eso de los diez minutos apareció una lancha con varios sujetos que atracaron en la orilla de un terraplén del citado caño, portando armas de fuego (...) oímos un ruido de un motor y una lancha que se acercaban por el Caño, al transcurrir pocos minutos se oyó cuando apagaron el motor de la lancha y bajaron de las mismas varios sujetos portando armas de fuego largas y cortas (...) oímos (sic) que se acercaban dos lanchas, vimos cuando atracó en el Caño La Colorada una lancha y apagaron el motor, seguidamente se bajaron de la misma varias personas con las armas en las manos de repente oímos (sic) el ruido de unos motores fuera de borda, que venían por el caño, como a los diez o quince minutos apareció una canoa llena de individuos portando armas de fuego, atracaron en la orilla del caño y bajaron a tierra (...) se escuchó el ruido de una o dos embarcaciones con fuera de borda, pasados unos diez minutos o más se hizo presente una embarcación llena de civiles, los cuales atracaron a la orilla del caño y desembarcaron en su totalidad (...) estando patrullando se oyó ruido de motores, llegó una canoa con varias personas ...’ hacen prueba de la verosimilitud de la excepción de hecho alegada por los mismos, de conformidad con lo establecido en los Artículos 299 y 269 del Código de Justicia Militar.*

*En definitiva, al relacionar todos los anteriores elementos probatorios constituidos por testimonios, pruebas técnicas y documentales anteriormente valorados, queda comprobado que el día veintinueve de Octubre de mil novecientos ochenta y ocho, en el Caño La Colorada, encontrándose los procesados Capitán de Corbeta ALI (sic) COROMOTO GONZALEZ (sic), Maestro Técnico de Primera (EJ) E.M.G., Sargento Técnico de Primera (EJ) OMAR ATONXO PEREZ (sic) HUDSON, Sargento Mayor de Segunda (EJ) S.O.H., I.J. (PTJ)E.A.M.G., Sub-Inspector (PTJ) ALFREDO JOSE (sic) MONTERO, S.J. III (PTJ) GERARDO RUGELES (sic) MOLINA, Agente Principal (PTJ) V.V.G. (sic), Agente (PTJ) JESUS (sic) RAFAEL RODRIGUEZ (sic) SALAZAR, C. General (DISIP) ANDRES (sic) A.R.R., I.J. (DISIP)C.J. (sic) RINCON (sic) FUENTES, I.J. (DISIP)C.H.D. (sic) TOLOSA, sub-Inspector (DISIP) O.G.M. (sic), I. (DISIP)L. (sic) A.V. y Detective (Disip) T.R.U.S., integrados como Grupo de Comandos del Comando Específico “General en Jefe JOSE (sic) ANTONIO PAEZ” (sic), efectuaban un patrullaje y rastreo en el sector denominado Caño La Colorada, cuando siendo aproximadamente las 11:00 horas, escucharon ruidos de motores fuera de borda de los utilizados, por la embarcaciones, razón por la cual el C. de la Patrulla Capitán de C. al COROMOTO GONZALEZ (sic), ordenó tomar posiciones para determinar quiénes eran los que se acercaban; que posteriormente atracó una lancha de madera, de color amarillo en su parte interior y azul en su parte exterior, de donde descendieron un grupo de individuos armados, que avanzaban por el terraplén, caminando semi-agachados y mirando hacia todos lados; que ante esta situación el C. de la patrulla, Capitán de Corbeta ALI (sic) COROMOTO GONZALEZ (sic) les dio por dos veces consecutivas la voz de ALTO, a la cual hicieron caso omiso y en su lugar comenzaron a disparar, al mismo tiempo que algunos de ellos trataban de huir, al igual también de buscar protección y mejor ubicación para disparar, e incluso lanzaron una o dos granadas, por lo que automáticamente, el Grupo de Comandos respondió al fuego con sus armas respectivas, produciéndose un intercambio de disparos durante aproximadamente quince o veinte minutos, hasta que cesó el fuego, y al hacer el*

reconocimiento del área, detectaron catorce cadáveres diseminados, que resultaron ser JOSE (sic) INDAIJECIO GUERRERO, RICO JOSE (sic) ARAUJO, JULIO P.C.D., C.A.E., A.O.M., M.A.B., L. (sic) A.B., E. MARINO VIVAS, R.M.M., P.I.M., JOSE (sic) MARIANO TORREALBA, JUSTO A.M.S., JOSE (sic) RAMON (sic) PUERTA GARCIA y JOSE (sic) GREGORIO TORREALBA, quienes posteriormente fueron exhumados, con excepción de C.A.E. que fue enterrado en la República de Colombia; determinándose en los Protocolos de Autopsia que dos cadáveres presentan heridas por disparos con arma de fuego (...) cinco cadáveres presentan heridas por disparo con arma de fuego cuyos orificios de entrada se encuentran localizados en la espalda y un cadáver presenta una herida por disparo con arma de fuego cuyo orificio de entrada se encuentra en la espalda (...); con todo lo cual, queda debidamente comprobada la excepción de hecho alegada por los procesados de autos, configurada por la legítima defensa de su persona, contenida en el Artículo 397, ordinal 7° del Código de Justicia Militar, que textualmente señala que está exento de pena, el que obra en defensa de su persona, siempre que concurran las circunstancias siguientes: a) Agresión ilegítima por parte del que resulte ofendido por el hecho; b) Necesidad racional del medio empleado para impedirlo o repelelo; y c) Falta de provocación suficiente de parte del que pretenda haber obrado en legítima defensa.

En consecuencia, este sentenciador militar Ad-hoc, actuando como Tribunal de Reenvío en lo penal militar, examina cuidadosamente las circunstancias contenidas en el ordinal 7°, Artículo 397 del Código de Justicia Militar, a los fines de determinar su concurrencia o no, en el presente caso.

#### DISPOSITIVA

Con base a los razonamientos anteriormente expuestos, esta Corte Marcial Ad-hoc, actuando en el presente caso con el carácter de Tribunal de Reenvío en lo Penal Militar, según lo ordenado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión de fecha cinco de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECRETA lo siguiente: PRIMERO: ABSUELVE DE LOS CARGOS formulados por el Fiscal Militar Primero ante el Consejo de Guerra Permanente de San Cristóbal y por la Acusación Privada, en contra de los procesados de autos Capitán de Corbeta ALI (sic) COROMOTO GONZALEZ (sic) (...); Maestro Técnico de Primera (EJ) ERNESTO MORALES GOMEZ (sic) (...) Sargento Técnico de Primera (EJ) OMAR ANTONIO PEREZ (sic) HUDSON (...) Sargento Mayor de Segunda (EJ) SALVADOR ORTIZ HERNANDEZ (sic) (...) C. General (DISIP) ANDRES (sic) ALBERTO ROMAN (sic) ROMERO (...) I.J. (DISIP) C.R. (sic) FUENTES (...) I. (DISIP) C.H.D. (sic) TOLOSA (...) Inspector (DISIP) LUIS (sic) ALBERTO VILLAMIZAR (...) Sub-Inspector (DISIP) O.G.M. (sic) (...) Detective (DISIP) T.R.U.S. (...) I.J. (PTJ) EDGAR ARTURO MENDOZA GUANAGUMIEY (...) Sub-Inspector (PTJ) J.R.R. (sic) SALAZAR (...) Sub-Inspector (PTJ) ALFREDO JOSE (sic) MONTERO (...) Sumariador Jefe III (PTJ) GERARDO RUGELES (sic) MOLINA (...) y Agente Principal (PTJ) D.V.V.G. (sic) (...) por la comisión del delito común de HOMICIDIO INTENCIONAL, previsto y sancionado en el artículo 407 del Código Penal Venezolano, aplicable al caso por mandato expreso del Artículo 20 del Código de Justicia Militar, cometido en perjuicio de los ciudadanos JOSE (sic) INDALECIO GUERRERO, R.J. (sic) A., JULIO P.C., C.A.E., A.M.O., M. (sic) A.B., L. (sic) A.B., E. MARINO VIVAS, R.M.M., P.I.M., JOSE (sic) MARIANO TORREALBA, JUSTO ARGENIO MERCADO, JOSE (sic) RAMÓN (sic) PUERTA y JOSE (sic) GREGORIO TORREALBA, por cuanto en los hechos que originaron el presente proceso penal militar, actuaron en ejercicio legítimo de una autoridad o cargo y en defensa de

*sus personas, circunstancias que los exime de pena, de conformidad con lo establecido en el Artículo 397, ordinales 1° y 7° del Código de Justicia Militar, faltando en consecuencia, el extremo de la culpabilidad de los encausados, según lo establece el Artículo 144 del Código de Justicia Militar; por la comisión del delito común de HOMICIDIO INTENCIONAL EN GRADO DE FRUSTRACION, previsto y sancionado en los Artículos 407 y 80 del Código Penal, cometido en perjuicio de los ciudadanos W.G.P. y JOSE (sic) AUGUSTO ARIAS; y por el delito común de USO INDEBIDO DE ARMAS, tipificado en el Artículo 282 del Código Penal, aplicado supletoriamente por mandato expreso del Artículo 20 del Código de Justicia Militar; procesados adscritos todos al Comando Específico “General en Jefe JOSÉ ANTONIO PÁEZ, para la fecha en que sucedieron los hechos, y actualmente en libertad provisional bajo fianza; SEGUNDO: Se REVOCA. el pronunciamiento emitido por el sentenciador de la Primera Instancia, en relación a la presunta responsabilidad que pudiesen tener los ciudadanos W.G.P. y JOSE (sic) AUGUSTO ARIAS, en la comisión de los delitos de FALSO TESTIMONIO y QUERRELLA CALUMNIOSA, tipificados en los artículos 243 del Código Penal y 587 del Código de Justicia Militar, respectivamente, que les fueron imputados por el Consejo de Guerra Permanente de San Cristóbal en su decisión de fecha veintitrés de Abril de mil novecientos noventa y dos, en la cual ordenó compulsar las actuaciones pertinentes y remitirlas al Comando de la Guarnición del Estado Táchira; por cuanto del análisis de las actas procesales que conforman el expediente, no surgen indicios de la comisión del referido hecho que 2 leven a este sentenciador militar Ad-hoc a confirmar el referido pronunciamiento; y además, no consta procesalmente el resultado de la compulsión ordenada; TERCERO: NO SE EMITE PRONUNCIAMIENTO en cuanto a la presunta responsabilidad que pudiesen tener los Coroneles (EJ) MGEL EDECIO ZAMBRANO CHAPARRO y JESUS (sic) ALBERTO SOUTRERLMD, quienes para la fecha que ocurrieron los hechos, se desempeñaban en los cargos de P. y Relator del Consejo de Guerra Permanente de San Cristóbal, respectivamente, en la comisión del delito común de TRAFICO (sic) DE INFLUENCIAS, tipificado en el Artículo 72 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, imputado por el Juez Militar de Primera Instancia Permanente de San Cristóbal, por observarse que la Corte Marcial Ad-Hoc, en fecha diecisiete de Julio de mil novecientos ochenta y nueve, envió al Ministerio de la Defensa mediante oficio 89-214, las Actas procesales correspondientes a los fines del contenido normativo del artículo 72, en concordancia con el artículo 163 del Código de Justicia Militar...”*

*La referida sentencia, fue confirmada por auto de fecha 20 de octubre de 1998, suscrito por la Sala de Casación de la extinta Corte Suprema de Justicia, en los términos siguientes:*

*...Visto el fallo del Tribunal CORTE MARCIAL de Reenvío en lo Penal en el presenté proceso seguido a CAPITAN DE C.A.C.G. Y OTROS*

*Por el delito de HOMICIDIO INTENCIONAL, USO INDEBIDO DE ARMAS DE FUESO Y OTROS,*

*Y confrontado como ha sido dicho pronunciamiento con la sentencia dictada por esta Sala de Casación Penal, mediante la cual se declaró CON LUGAR el Recurso de Casación, se observa que el mencionado Tribunal de Reenvío al emitir nueva sentencia se ajustó a lo ordenado por la Sala de Casación.*

*C. al Tribunal corte marcial de Reenvío.*

- **Fase 2:** Precisar las diferencias en las instituciones Legítima Defensa y Estado de Necesidad en el derecho penal venezolano.

**1ª Agresión** ilegítima por parte del que resulta ofendido por el hecho.

Agresión ilegítima: Según el (diccionario panhispanico del español 2020) “actuación que afecta o puede afectar a la vida, integridad física, bienes o derecho de una persona, que puede justificar una reacción que pueda valorarse, como eximente de la legítima defensa.”

En base a este concepto se puede considerar que una agresión ilegítima es aquella que compromete la integridad de una persona y bienes jurídicos personales o propios de un particular en situaciones generales o más resonadas las cuales pueden ir desde acciones delictuales como el robo, lesiones, intento de homicidio, violación del hogar doméstico, en fin aquellas acciones que van dirigidas al cuerpo o a los bienes

**2ª** Necesidad del medio empleado para impedir la o repelerla Como expresa la (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Artículo 43) “El derecho a la vida es inviolable...”, y en tal razón el estado está obligado a protegerla y preservarla.

Por ende se tiene como que el instinto nato del ser humano es defenderse ante cualquier amenaza existente y que a lo largo de la historia este ha ido evolucionando y que hoy en día no se vive en un ambiente hostil en cierta medida, por ello operara parcialmente dicha excluyente, si no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa o si el daño que iba a causar el agresor era fácilmente reparable por otro medio o era notoriamente de poca importancia, comparado con el que causo la defensa.

**3ª** Falta de provocación, suficiente de parte del que pretenda haber obrado en defensa propia.

Aquí es cuando se presumirá que actúa en legítima defensa quien de noche rechace un escalamiento o fractura de las cercas, paredes o entradas de sus casas o departamento habitado o de sus dependencias interiores.

Por su parte el estado de necesidad no supone una reacción sino una acción por que no deriva de un ataque o agresión ilegítimo sino de un peligro que está sucediendo o va a suceder de forma inminente. Ese peligro no puede haber sido causado por quien alega haber obrado en estado de necesidad y a su vez que no exista otra forma de evitarlo lo que describe como diferencia es el hecho de que el estado de necesidad el peligro lo puede enfrentar la propia persona o un tercero. A diferencia de la legítima defensa procura la auto defensa.

**Fase 3: Comparar las causas que conllevan a la Legítima Defensa y al Estado de Necesidad en el derecho penal venezolano**

Ahora bien, para entender las causas de justificación, se tiene que entender, que la antijuricidad exige que no haya una justificación jurídicamente entendible, según acota Reyes, A. (1998, 154) ya que indica que, si se vulnera un interés legalmente protegido, pero en circunstancias que legitimen tal lesión, esa conducta no podrá calificarse de antijurídica, por existir una causa de justificación que excluye la responsabilidad penal. En igual sentido, Gómez, A. (s.f.) citando a Maurach señala que la teoría de la antijuricidad es "...una teoría de la adecuación al derecho, es decir, una exposición de aquellos hechos que a pesar de la realización del tipo, no son antijurídicos en el caso concreto y, por lo tanto, irrelevantes para el derecho penal" (p. 1), lo que permite concluir que si la acción es típica y antijurídica subsiste la responsabilidad penal, pero en el supuesto de que siendo típica no sea antijurídica, se está ante

una causa de justificación.

Cabe destacar, que las causas de justificación forman parte de lo que la doctrina ha denominado causas eximentes de responsabilidad penal, de la cual se han dado varias clasificaciones teniendo más acogida la de Jiménez de Asúa que las divide en:

Causas de justificación, de inimputabilidad, de inculpabilidad y excusas absolutorias, acotándose que tal clasificación es el resultado del análisis del aspecto negativo de cada elemento que conforma el delito, ya que la ausencia de cualquiera de éstos origina la exención de responsabilidad penal (Pérez, 1963, 248).

Dicha clasificación es acogida por la doctrina venezolana, entre otros por Alberto Arteaga, José Mendoza y Miguel Flores, e incluso por la jurisprudencia nacional desde hace años citándose la sentencia del 04 de febrero de 1964 que indica:

“El Código en vigencia prescinde de calificaciones o definiciones de las causas eximentes de responsabilidad penal. Tampoco las clasifica y ordena en categorías o agrupaciones de igual naturaleza, como se advierte de la enumeración promiscua del artículo 65, y en la asimilación de dos situaciones jurídicas heterogéneas en el artículo 62. La Ley se ocupa sólo de determinar los casos específicos de exención de punibilidad, con la expresión genérica de no es punible, abandonando la interpretación del carácter jurídico de esas circunstancias eximentes al campo de la doctrina (citada por Mendoza, 1975,23).”

Conforme lo expuesto, se dará un concepto de las Causas de Justificación, tal y como las concibe Jiménez de Asúa citado por Flores, M. (1996) quien señaló que por éstas se entienden:

“Las que excluyen la antijuricidad de una conducta que puede subsumirse en un tipo legal; esto es, aquellos actos u omisiones que revisten aspecto de delito, figura delictiva, pero en los que falta, sin embargo, el carácter de antijurídicos, de contrarios al derecho, que es el elemento más importante del crimen (p. 48).”

Mendoza, citado igualmente por Flores, M. (1996) indica que “en las causas de

justificación concurren los elementos delictuales de intencionalidad, tipicidad y acción seguida del resultado, pero falta el elemento de antijuricidad, porque el sujeto ejecuta su acto con derecho...” (p.50).

Señala Fernández, J. (1998) que:

“Las causas de justificación no son conductas prohibidas, sino por el contrario, son valoraciones de una conducta que es justa o justificada y que por tanto, se encuentra permitida legalmente, convirtiendo el hecho realizado en un hecho justo, de allí que se diga que son un tipo permisivo previsto como tal por el legislador que tiene sentido cuando la conducta desplegada podría subsumirse en un hecho típicamente antijurídico que produce una lesión o daño pero con justa causa (pp. 322-323).”

Continúa aclarando este autor:

“El hecho justificado está ab initio jurídicamente permitido o autorizado, de suerte que las causas de justificación no borran una antijuricidad (aparente o provisional) preexistente, sino que impiden que la conducta llegue a ser antijurídica. Cada tipo de la parte especial debe entenderse como la prohibición de la respectiva conducta, sólo a condición o bajo la reserva de que el hecho no encuadre en un tipo de justificación (p. 324)”

Por ende se puede cumplir con el desarrollo del objetivo, dando a entender y en conclusión que una persona siempre se verá obligada a actuar en defensa propia y en los parámetros permitidos cuando se vea inmerso en esta situación con la finalidad ya explicada con anterioridad de salvarse a sí mismo o a un grupo colectivo, o un bien, dependiendo de la situación en la que este mismo se encuentre y a su vez si este mismo mantiene un lazo sentimental en su psique. En base a lo mencionado anteriormente una persona siempre se defenderá por las siguientes razones:

Protección individual o colectiva (familia, pareja amigos o familiares).La preservación de su vida .La defensa de un bien jurídico. La respuesta ante una acción ilegítima (amenazas y agresiones).

### **3.4 Fuentes de conocimiento**

De las disposiciones citadas se pueden desprender las principales fuentes del derecho en nuestro sistema jurídico: ley, con la preeminencia de la Constitución como fuente de la cual deriva y controla todo el ordenamiento jurídico venezolano. El código penal. La jurisprudencia. La costumbre. La doctrina jurídica. Los principios generales de derecho. Pero no cabe duda que la única fuente vinculante en nuestra legislación penal es la ley y la jurisprudencia con carácter vinculante emanada de la sala Constitucional del Tribunal Supremo de justicia.

## CAPITULO IV

### RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

#### 4.1 Resultados

El análisis comparativo permitió establecer, que la legítima defensa y el estado de necesidad no es otra cosa que el estudio de uno de los elementos negativos del delio a la luz de la Dogmática Penal, y por ende el resultado de esta investigación guarda una estrecha relación con el eje transversal de la Constitución Nacional es decir, la aplicación del principio de legalidad sustantiva, “No hay crimen ni hay pena sin la existencia de una ley previa, estricta y escrita” en la cual el estado fundamenta el Ius Puniendi o derecho a castigar penalmente, así como el acceso a la justicia y por supuesto el debido proceso entre otros Principios Constitucionales, el control que ejercen los jueces en materia penal es garantía del equilibrio entre las acciones constitutivas de hechos punibles y aquellos donde el legislador previo la legítima defensa y el estado de necesidad como causales de no punibilidad, y por ende la exclusión de la responsabilidad; así pues tanto el Estado de Necesidad como la Legítima Defensa cuando son invocados por los imputados, en todo proceso penal tienen estos la carga de la prueba y la demostración que concurrieron de forma simultánea los requisitos exigidos por la ley para que puedan ser considerados causas de justificación y en consecuencia opere la exclusión de responsabilidad, así como consecuentemente el sobreseimiento de la causa.

Se debe reconocer que fue a través de jurisprudencias y uso del código penal en cual en su artículo 65 ordinal 3 y 4, quienes respaldaron y fueron base para el desarrollo del

objetivo de la presente investigación. De esta manera, la investigación documental y dogmático constituiría desde ya, un valioso aporte para aquellas personas que pretendan alegar la existencia de cualquier causa de justificación y muy especialmente la Legítima Defensa y el Estado de Necesidad.

Por consiguiente, al momento de precisar los hechos, cuando concurra una legítima defensa de personas o de bienes, o un estado de necesidad en el derecho venezolano, se desarrolla un análisis en base al artículo 65 en su ordinal 3 y 4, dando una definición de las circunstancias que establece dicho artículo en sus referidos numerales y a su vez debiendo probar que concurrieron todos los supuestos legales que establece la norma para poder ser considerada una causa de no punibilidad.

Como resultado de la investigación y del desarrollo del objetivo general queda dilucidado que conocer ambas instituciones permitirá que puedan ser invocados correctamente en aquellos supuestos donde el ciudadano actúa bajo los lineamientos de cualquiera de las dos justificantes, quedando expuesto con anterioridad a través de hechos, citas, definiciones y aclaratorias, lo que por ende ayuda a quien sea de su interés informarse de una manera objetiva y precisa con la finalidad de ayudar a quien necesite una búsqueda de información o deseen conocer acerca de estas importantes instituciones de Derecho Sustantivo..

Al momento de establecer las causas que conllevan a la Legítima Defensa o al Estado de Necesidad en el derecho venezolano, a través de varios planteamientos de distintos autores, queda como resultado la comprensión y análisis de los autores, quienes lograron determinar las razones y las causas por las cuales se puede esgrimir la auto defensa o la

defensa de un tercero frente a un peligro grave o inminente, del cual no se dio origen y no pueda evitar de otra manera.

Por ende, el resultado obtenido es basado en los análisis de los requisitos de procedencia de la legítima defensa y del estado de necesidad, momento de desarrollar la instituciones y de profundizar de manera dogmática sobre sus orígenes, su naturaleza y sobre todo sus requisitos de procedibilidad nos encontramos que la prueba de los supuestos que deben constar en una investigación penal son fundamentales, para que el juzgador de cualquier instancia se pronuncie sobre la existencia de una causa de justificación y por ende de exclusión de la responsabilidad

#### **4.2 Conclusiones:**

El desarrollo de la presente investigación dogmática y documental, permitió al investigador responder a las interrogantes y objetivos planteados al inicio del mismo. En el análisis comprensión y redacción de las fuentes documentales se efectúan las siguientes conclusiones:

Primero: Los requisitos de procedibilidad de las causas de justificación Legítima Defensa y del Estado de Necesidad en los procesos judiciales en Venezuela, son aquellos que expresamente consagra la legislación venezolana, como lo son en la legítima defensa Artículo 65 numeral 3 del código penal, No es punible.

El que obra en defensa de su propia persona o derecho, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

- a. Agresión ilegítima por parte del que resulta ofendido por el hecho.
- b. Necesidad del medio empleado para impedir la o repelerla.

c. Falta de provocación suficiente de parte del que pretenda haber obrado en defensa propia. Se equipará a la legítima defensa el hecho con el cual el agente, en el estado de incertidumbre, temor o terror traspasa los límites de la defensa. (Defensa Putativa)

En el caso de la Defensa de los bienes los requisitos que exige la ley para su procedencia en los tribunales de justicia penal venezolanos son los siguientes:

Artículo 423 del código penal vigente

No será punible el individuo que hubiere cometido alguno de los hechos previstos en los dos Capítulos anteriores, encontrándose en las circunstancias siguientes:

De defender sus propios bienes contra los autores del escalamiento, de la fractura o incendio de su casa, de otros edificios habitados o de su dependencia, siempre que el delito tenga lugar de noche o en sitio aislado, de tal suerte que los habitantes de la casa, edificios o dependencias, puedan creerse, con fundado temor, amenazados en su seguridad personal. Cuando al repeler a los autores del escalamiento, de la fractura o del incendio de la casa, edificios o dependencias, no concurrieren las condiciones anteriormente previstas, la pena del delito cometido solo se disminuirá de un tercio a la mitad, y el presidio se convertirá en prisión.

Mientras que para el estado de necesidad los requisitos de procedibilidad están contenidos en el literal d del artículo 65 del código penal.

**Segundo:** Las marcadas diferencias entre Legítima Defensa y Estado de Necesidad en el derecho penal venezolano, no cabe duda que son:

La legítima defensa es una reacción frente a una agresión ilegítima no provocada

El estado de necesidad es una acción para salvaguardar o proteger a un tercero o a sí mismo de un peligro actual, inminente, grave, injusto, ilegítimo, e inevitable de otra forma, del cual el actor no dio origen.

La legítima defensa opera tanto para salvaguardar la vida, la integridad física y los bienes.

El Estado de Necesidad Exculpante. Se produce cuando entran en conflicto bienes de igual valor. Colisión de bienes jurídicamente protegidos. Inevitabilidad del mal ocasionado.

En ambos casos por ser causas de justificación se excluye el elemento positivo del delito, denominado Antijuricidad y por ende no hay DELITO, ni responsabilidad civil derivada del DELITO.

**Tercero:** Las causas que conllevan a la Legítima Defensa y al Estado de Necesidad en el derecho penal venezolano no son otras que las acciones y reacciones humanas voluntarias que se subsumen dentro de los requisitos que el legislador a consagrado taxativamente y de forma concurrente para excluir a la antijuricidad como elemento positivo del delito, y en consecuencia la exclusión de responsabilidad penal y civil ante la verificación de los supuesto en cada caso por el choque entre dos bienes jurídicos y donde uno de ellos debe predominar como un factor humano natural que se regula por el derecho positivo.

### **4.3 Recomendaciones**

Se recomienda dar la mayor divulgación de las instituciones Legítima Defensa y Estado de Necesidad, en las Universidades a través de talleres, foros y distintos medios de comunicación social, con el propósito de que el estudiante de derecho, el abogado y la sociedad en general pueda conocer sobre estas dos importantes instituciones del derecho natural que se encuentran positivas en la legislación penal venezolana

Se recomienda a las diversas Universidades del país, donde se dicte la carrera de Derecho, implementar la cátedra “clínica jurídica”, para que los alumnos puedan conocer a través de los casos prácticos, los supuestos donde se esté en presencia de las diversas causas de justificación y los medios de prueba útiles, necesarios y pertinentes para la demostración y en consecuencia poder identificarlos fácilmente en el ejercicio del derecho.

## Referencias Bibliográficas

- Acosta, J. (1993). La Legítima Defensa. Santo Domingo. Editora Olga.
- Alfonzo, I. (1994). Técnicas de investigación bibliográfica. Caracas: Contexto Ediciones
- Arteaga Sánchez, Alberto. (1992). Culpabilidad en la Teoría General del hecho Punible. Editorial Jurídica Alba. Caracas.
- Balestra, F. (1979). Derecho Penal Introducción y Parte General, Editorial. AbeledoPerrot.
- Cárdenas (2005). La Legítima Defensa en Venezuela.
- Chacón, F. (2000). Doctrina Penal del Tribunal Supremo de Justicia. Caracas: Livrosca.
- Código Penal Gaceta oficial extraordinaria 5.768 de fecha 13 de abril de 2005
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999).
- Flores, Miguel. (1996). La Legítima Defensa en el Derecho Venezolano. Editores Vadell Hermanos, Caracas.
- GRISANTI, Hernando. 1996. Lecciones de Derecho Penal. Parte General. Valencia: Vadell Hermanos Editores
- Gómez López, Orlando. (1991). Teoría de la antijuricidad. Editorial Temis, Bogotá
- Jiménez de Asúa, Luis. (1956). Tratado de Derecho Penal. Editorial Losada S.A. Buenos Aires.
- Jiménez, J. (2000). Lecciones de Derecho. Buenos Aires: Editorial Losada S.A.

- Jiménez, L. (1999). Lecciones de Derecho Penal. Impreso en México. Editori al clásico del derecho.
- Kaufman, A. M. y Rodríguez, M. E. (2001). La escuela y los textos. Argentina: Santillana.
- MENDOZA, Rafael 1988. Curso de Derecho Penal Venezolano. Parte General, Tomo I, Caracas: Empresa El Cojo, C.A
- Mendoza, J. (1975). La Legítima defensa en la jurisprudencia venezolana.
- Colección trabajos de ascenso, facultad de derecho. Universidad central de Venezuela
- REGOLI, Claudio A. (1994). Curso de Defensa Personal.
- Reyes Echandía, Alfonso. (1988). Culpabilidad. Bogotá. Editorial Temis.
- Sala de Casación Penal, sentencia número 299, de fecha 27 de agosto de 2004, expediente C03-0532.
- Sentencia número 128 de la Sala de Casación Penal, de fecha 29 de abril de 2004, ponencia del Magistrado Rafael Pérez Perdomo. Expediente número C-03-000398.
- Suárez, R. (2002). “La Legítima Defensa y su aplicación efectiva en el Código Orgánico Procesal Penal. Universidad Católica Andrés Bello, Dirección General de los Estudios de Postgrado.
- Zaffaroni, E. (1981). Tratado de Derecho Penal Parte General tomo III, Editoria l, Ediar.

## **Referencias Electrónicas**

[https://books.google.co.ve/books/about/La leg%C3%ADtima\\_defensa.html?id=CYw6](https://books.google.co.ve/books/about/La_leg%C3%ADtima_defensa.html?id=CYw6AQAAIAAJ&redir_esc=y)

[AQAAIAAJ&redir\\_esc=y](https://books.google.co.ve/books/about/La_leg%C3%ADtima_defensa.html?id=CYw6AQAAIAAJ&redir_esc=y) (Fernando Díaz Palo) 10 de marzo 2022

[https://html.rincondelvago.com/lucha-por-el-derecho\\_rudolf-von-ihering.html](https://html.rincondelvago.com/lucha-por-el-derecho_rudolf-von-ihering.html) (inhering

Von Rudolf) 15 de marzo 2022